

liquencia se han publicado se dice en forma alguna, que
los decretos dados en el concepto de que se trata, solo
deban abonarse por el Municipio en que no reside la
Capital de la provincia, que es lo que en suma viene á
sostener en este particular el Ayuntamiento de Mur-
cia. El argumento en que trata de fundar esta Corpo-
racion Acha teorica, no puede estar mas falto de so-
lida base en sentido del que subscribe. La fecha en que
el referido artículo Ciento Cinco se cita como aquella
en que deben comenzar á darse los decretos, significa
claro y sin ambigüedad el proposito en la ley de que en este
detalle, no ocurran dudas. Si se digera á veces,
que durante la observacion se darian los decretos,
suponian naturalmente la dificultad de abonarlos
antes de que aquella comenzara y despues de ter-
minada, pudiéndose dar el caso que algun recibo
se viera en la imposibilidad de presentarse en la Ca-
pital de la provincia, y de regresar á su pueblo,
sin no lo havia como mendigo, y á esto solo se re-
fiere, y ha de referirse el detalle en cuestion; en modo
alguno cuenta la excepcion que se pretende, y que
segun se lleva dicho, no se consigna en disposicion
alguna. Por las mismas consideraciones que pre-
ceden, es inadmisible el reparo que se quiere hacer
en lo que respecta á los Amigos de Todorillo. = En lo
que se refiere á los reclamados, el ramo de Guerra
no tiene las facultades que los Municipios, para
saber los nombres de los reclamantes, ni seria
posible que se le encargara de resolver acerca
de la insolvencia de ellos, por los motivos que en